

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 3° a 9°, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**PRIMERO:** Que, en la especie, se denuncia como acto ilegal y arbitrario la fiscalización N° 846 efectuada por doña Paula Venegas Ibáñez, funcionaria de la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble, contexto en que ésta profirió a la recurrente la amenaza de cursarle una multa por trasladar a una trabajadora amparada por fuero maternal, exigiéndole llegar a un acuerdo con ésta u otorgarle un permiso con goce de remuneraciones, hasta que termine su fuero.

Precisa que, ante la negativa de su parte de acceder a los requerimientos de la recurrida, ésta le comunica que cursará la multa, advirtiéndole que si pretende subsanar la conducta deberá cumplir en las formas señaladas dentro del plazo legal porque en caso contrario se procederá al autodespido de la trabajadora.

Indica que ésta se encuentra con fuero maternal hasta el mes de mayo de 2020, siendo informada por escrito con fecha 20 de julio de 2018 del cierre del local de Los Ángeles, lugar en el que prestaba servicios, otorgándole diversas opciones para enfrentar la situación, sin embargo, ésta dio respuesta y no prestó servicios por un largo



período de tiempo debido a licencias médicas. Indica que se reincorporó el 25 de julio de 2019, presentándose a prestar servicios en el local de Chillán, registró asistencia y manifestó que se dirigiría a la Inspección del Trabajo, a continuación recibió un llamado de un funcionario de dicha repartición quien señaló que el traslado de lugar de trabajo de la referida empleada configura una infracción de la legislación laboral, instando al otorgamiento de permiso sin goce de sueldo, el que fue concedido hasta el 9 de agosto del mismo año, fecha en que se da inicio a la fiscalización.

Afirma que la separación de la trabajadora en cuestión no se realizó de forma ilegal, ya que adoptó todas las medidas tendientes a afrontar la situación, comunicándole oportunamente los hechos y otorgando alternativas, sin obtener respuestas de ésta.

En razón de todo lo expuesto, estima que la recurrida se excedió en el ámbito de sus atribuciones y potestades, atribuyéndose facultades propias de los tribunales de justicia, debiendo haberse abstenido de intervenir en la especie, ya que el fuero maternal no se extiende al lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Que la sentencia recurrida para rechazar la acción constitucional interpuesta sostiene que el procedimiento de fiscalización que concluye con una resolución que aplica una multa por parte de la recurrida



tiene establecido un procedimiento específico en la legislación laboral para su impugnación, por lo tanto, existiendo una vía específica para controvertir la sanción impuesta, en la que las partes disponen de un contradictorio para acreditar sus pretensiones, sólo puede concluirse que la presente no es la acción idónea para dilucidarlo, pues, carecería de sentido el procedimiento laboral a que se ha hecho referencia, especialmente si se considera que se discuten aspectos eminentemente fácticos que requieren de un probatorio para esclarecer.

**TERCERO:** Que la recurrente, en su apelación, reitera los argumentos expuestos al deducir la acción constitucional y agrega que la recurrida en pleno conocimiento de la tramitación del presente recurso de protección finalmente dictó, con fecha 21 de agosto de 2019, la resolución de multa N°8335/19/65. Sostiene que yerran los sentenciadores en el razonamiento expresado en la sentencia, toda vez que al momento de interponer el recurso de protección su parte no tenía ninguna vía específica para controvertir la sanción impuesta puesto que la recurrida hasta ese momento sólo había amenazado a su parte con la imposición de la multa, materializándose ésta en el transcurso de la tramitación de la acción constitucional de autos, lo que además implicó el quebrantamiento del deber de abstención que tenía la recurrida. Afirma que la fiscalizadora se ha atribuido



facultades propias de los tribunales, excediendo de sobremanera sus competencias.

Solicita dejar sin efecto el procedimiento de fiscalización N° 846, realizado por la recurrida, así como también la resolución de multa N° 8335/19/65 de fecha 21 de agosto de 2019, todo con expresa condena en costas.

**CUARTO:** Que el artículo 2° del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y además la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

**QUINTO:** Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, esto es, cuando en su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas, determinadas y objetivamente constatables.

**SEXTO:** Que, en este caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble, luego de efectuar una fiscalización, aplicó una multa motivada por la interpretación realizada respecto del



traslado de una trabajadora, que gozaba de fuero maternal, por cierre del local ubicado en la ciudad de Los Angeles a la ciudad de Chillán, entendiendo que esta medida era una alteración unilateral del lugar de prestación de servicios, lo que, en su particular entendimiento, configura una infracción laboral por parte del empleador.

**SEPTIMO:** Que, como puede advertirse de lo expuesto y de los antecedentes del proceso, la Inspección recurrida desbordó los márgenes de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 503 y siguientes del Código de esta especialidad, incurriendo en una actuación ilegal en tanto sobrepasó el límite de las labores que la ley le asigna, al proceder a interpretar y decidir un conflicto jurídico, lo que vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, único llamado a dirimir una contienda de esta naturaleza, y no como se ha hecho, en que la Inspección recurrida asumió en la práctica la función de juzgar al decidir el asunto controvertido, materia ésta que, sin lugar a dudas, corresponde constitucional y legalmente a los tribunales de justicia en el curso de un proceso jurisdiccional, razón por la que la acción constitucional deducida en estos autos ha de ser acogida ,



toda vez que se afecta también con ello el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 antes citado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de septiembre último, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, dejándose sin efecto la fiscalización N° 846 y la Resolución de multa N°8335.2019.65 dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuaud.

Rol N° 27.001-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuaud por estar ausente. Santiago, 01 de abril de 2020.





JGEFPCQGFC

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

